## TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
(ART. 134 Y 110 C.G.P.)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **Radicado** | 13-001-33-33-001-2015-00009-00 |
| **Demandante** | OLFA MARINA OCHOA HERRERA Y OTROS |
| **Demandado** | NACIÓN-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL |

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy veintiocho (28) de agosto de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, de la solicitud de nulidad presentada por VERÓNICA DE JESÚS HENAO GOMEZ, apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS y por VLADIMIR MARTIN RAMOS apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, visible a folio 371 a 372 y 373 a 375 del expediente, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 134 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (29) VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (31) TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2018 A LAS 5:00 PM

**MÓNICA LAFONT CABALLERO**
**SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO Secretaria Cartagena de Indias

2 Folios 1

PROSPERIDAD SOCIAL | GOBIERNO DE COLOMBIA

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **Proceso No.** | 13001333300120150000900 |
| **Demandante:** | OLFA MARINA OCHOA HERRRERA Y OTROS |
| **Demandado:** | DPS Y OTROS |
| **Medio de Control:** | REPARACION DIRECTA |
| **Asunto:** | **Solicitud declaratoria de Nulidad** |

**VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Turbaco Bolívar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45592009, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 107232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de manera atenta, me permito hacer el siguiente pronunciamiento considerativo y solicitud, respectivamente, teniendo en cuenta la providencia emitida por su Despacho el 9 de julio de 2018 y que fuera notificada mediante estado electrónico de 12 de julio siguiente, que tiene por asunto: "PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD".

**PRONUNCIAMIENTO CONSIDERATIVO.**

En la providencia enunciada, se da cuenta de la irregularidad en el otorgamiento del poder al abogado del extremo demandante y que estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 ("4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."), esto, teniendo en cuenta los detalles identificados durante el interrogatorio que no fue posible practicar en debida forma a la demandante, en atención a que, como lo indica su Despacho: "... la citada señora presenta problemas para comprender y para comunicarse.", lo que permite colegir, que su capacidad para conceder la representación de sus derechos a un abogado está limitada desde la *génesis* de la actuación.

En línea con lo anterior, se tiene que el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012 señala que en cualquier estado del proceso el juez pondrá en conocimiento de **la parte afectada** las nulidades que no hayan sido saneadas, destacando que cuando se trate de la nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 de la citada Ley de 2012, si **la parte afectada** no alega la nulidad, la misma se entenderá saneada y el proceso continuara su curso, pero si se alega, el juez **deberá declararla.**

En ese orden hay decir, que **el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, resulta ser la parte afectada,** por cuanto con el poder allegado desde el inicio del trámite, se dio lugar al curso del proceso que se adelanta ante su Despacho, sin que el mismo fuera procedente, generando un desgaste judicial innecesario, que inclusive vicio el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, resultando irregular el ejercicio del derecho de postulación[1], conforme se concluye de lo considerado por su Despacho en la providencia de 12 julio de 2018 ya mencionada.

Luego entonces, el poder anómalo otorgado, dio lugar a una acción/medio de control que desde su origen, presenta un vicio de tal entidad que afecta toda la cadena de actos procesales desarrollados hasta la fecha y que genera como consecuencia, dar al traste con todo el tramite desarrollado[2], por lo que resulta necesario, **por esta parte afectada**,

[1] La Corte Constitucional, en Auto No. 025 de 4 de noviembre de 1994, señaló respecto del derecho de postulación, lo siguiente: "El Dr. Hernando Devis Echandia, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona."

[2] En este punto, es importante que se dé aplicación a la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas, que de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-395 de 2010, al distinguir la mencionada teoría de la del árbol envenado señalo: "... no se puede confundir la doctrina de los frutos del árbol envenenado con **la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas.** La primera exige excluir las pruebas derivadas de la prueba viciada, lo cual se deduce de la Constitución. La segunda llegaría **hasta exigir que además de excluir las pruebas viciadas, se anulen las providencias que se fundaron en un acervo probatorio**

alegar su acaecimiento para que la nulidad que se configura con él, deba declararse por su Despacho.

**SOLICITUD.**

En atención a las consideraciones previamente efectuadas y atendiendo a lo prescrito en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, **se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado**, desde el auto admisorio del presente medio de control inclusive.

Cordialmente,

Verónica Henao Gómez

**VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**
C.C. No. 45592009 de Turbaco
T.P. No. 107232 del C. S de la J.
**Notificaciones: notiticaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co**

RECIBIDO HOY 17/07/2018
NUMERO DE FOLIOS 2
HORA 8:40am
FECHA
FIRMA

construido a partir de fuentes lícitas independientes de las pruebas ilícitas, el cual, en sí mismo, carece de vicios y es suficiente para sustentar las conclusiones de las autoridades judiciales, sin admitir ni valorar las manzanas contaminadas dentro de una canasta que contiene una cantidad suficiente de pruebas sanas." Negrilla fuera del texto.

Total: 3 folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
17 JUL 2018

**Señores:**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL**
**CARTAGENA**
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**
**RADICACIÓN No. 13-001-33-33001-2015-0009-00**

**ACCIONANTE:** **OLFA MARINA OCHOA HERRERA Y JHON CARLOS MARTINEZ OCHOA**
**ACCIONADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

**ASUNTO:** **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION**

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, y de conformidad con la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del presente escrito a, me permito solicitar que dentro del proceso de la referencia se declare la **nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda**, en virtud a la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. La presente solicitud, en consideración a los siguientes:

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** El día 23 de Febrero de 2016 su Despacho decidió admitir el medio de control de Reparación Directa promovido por la Sra. **OLFA MARINA OCHOA HERRERA** y Otros.

**SEGUNDO:** En audiencia de pruebas desarrollada el día 26 de octubre de 2017, se evidenció por parte de Usted, señora Juez, que la señora **OLFA MARINA OCHOA HERRERA** carecía de la capacidad para desenvolverse en la declaración de parte, teniendo en cuenta que:

*"El Despacho dispuso prescindir del interrogatorio de parte de la señora (…) que había sido solicitado por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, dada la imposibilidad de abordar el mismo, advirtiendo la juez que la citada presenta problemas para comprender y para comunicarse.*

*La juez puso de presente a la parte el memorial poder manifestando esta no recordarlo y afirmando no saber firmar. Se le formularon una serie de preguntas advirtiéndose su incapacidad para comprender. Atendiendo a lo anterior y dado que la parte no se encontraba en posibilidad de comprender los términos del mandato otorgado, desconociendo el despacho desde cuando se presenta tal situación, se pronunció sobre el mismo, resolviendo restringir las facultades otorgadas en este, excluyendo del mismo aquellas que conforme al artículo 77 del C.G.P. son propias de la parte, concretamente las de recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio."*

**TERCERO:** El Auto de sustanciación No. T-451 del 09 de julio de 2018, notificado por correo electrónico el día 12 de julio de 2018, deja claro la existencia de la irregularidad respecto del poder otorgado por la señora OLFA MARINA OCHOA HERRERA y JHON CARLOS MARTINEZ OCHOA al apoderado, en el que sólo se evidencia la huella dactilar y no se encuentra firmado, y se evidencia el desconocimiento de la señora OCHOA HERRERA respecto del proceso que se adelanta en su Despacho, del cual ella es parte demandante.



ojo con el fraude...

**CUARTO:** El Auto de sustanciación mencionado hace referencia igualmete al hecho de que, cuando los demandantes no supieran o no pudieran firmar, debía acudirse a la firma a ruego, conforme lo previsto en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, lo cual tampoco consta en el expediente; o la existencia de una interdicción debidamente declarada que rinda cuenta de un representante legal para la señora demandante.

**QUINTO:** El Código General del Proceso, en su artículo 133, establece las causales de nulidad del proceso, entre las cuales encontramos, en el numeral 4:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos en los cuales se encuentra inmersos los señores demandantes OLFA MARINA OCHOA HERRERA y JHON CARLOS MARTINEZ OCHOA, frente al poder otorgado al apoderado OSCAR FERNÁDEZ CHAGIN, en la medida en que este documento no cuenta con las solemnidades exigidas para tal diligencia, nos encontramos claramente frente a una nulidad del proceso, que afecta desde el Auto admisorio de la demanda.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Causales de Nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagró las causales de nulidad, y allí se indicó que el proceso será nulo, en todo o en parte, en algunos casos; que para el caso que nos ocupa, el numeral cuarto del mencionado artículo señaló:

> *"(...) **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Decreto 960 de 1970 señala en su Artículo 69:

> *ARTICULO 69. <FIRMA AL RUEGO>. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.*

## III. PETICIÓN

Solicito de forma respetuosa a la Señora Juez, que en virtud a la causal de nulidad por indebida representación o cuando el apoderado judicial carece íntegramente de poder, consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, se declare la **nulidad de todo lo actuado y se inadmita la demanda**, teniendo en cuenta que adolece de los requisitos formales para su presentación, frente al

derecho de postulación, especialmente en lo que tiene que ver con el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual señala:

> *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *(...)*

## IV. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Calle 16 Nº 09 – 64 Local 101, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad para las Víctimas

*Proyectó: Carlos A. Sanchez S.*
*Revisó: Claudia Aristizabal*
*Aprobó: J. Alarcón*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY: _____
NUMERO DE FOLIOS: 3
FECHA: 18/07/18 A LAS 1:00 pm
NOMBRE QUIEN RECIBE: Monica Satorre C
FIRMA: _____



Ojo con el fraude...